

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2018EE132451 Proc #: 4110389 Fecha: 07-06-2018
Tercero: 93407702 – BETANCOURT TAMAYO MARTIN ORLANDO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02664 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución No. 3957 de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, las Resoluciones 6982 de 2011 y 909 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, junto con profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, procedieron a realizar operativo de control y vigilancia, el día 23 de mayo de 2018, al predio ubicado en la Carrera 6 F Este No. 107 – 25 Sur, identificado con Chip catastral AAA0146WWAW, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme, de esta ciudad; donde el señor **MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.702, propietario del establecimiento de comercio **MODA COLOR MV**, identificado con matrícula mercantil No. 2297102; desarrolla actividades de acabado de productos textiles, con procesos de decoloración, teñido, secado y planchado de prendas; generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, así como emisiones atmosféricas.

Que, durante el recorrido de inspección, se evidenció que el señor **MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO**, respecto a los procesos de decoloración y teñido, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas (ArND) con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso, ni registro de vertimientos.

Que así mismo se observó, que si bien cuenta con un sistema de cárcamos que recolectan y conducen las aguas residuales industriales a una caja de almacenamiento de agua, posteriormente mediante procesos de bombeo (motobomba), descarga las aguas, a la caja de







inspección externa, que las conduce finalmente al sistema de alcantarillado ubicado sobre la Carrera 6ta F Este.

Que, ahora bien, en materia de emisiones, esta entidad logró evidenciar que producto del uso de la fuente caldera 60 BHP marca TITUSVILLA, la cual usa carbón coque y retal de madera como combustible, el señor **MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO** realizó emisiones a 10 metros de altura aproximadamente, sin contar con ductos con plataformas o acceso seguro, ni con puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

Que, conforme a lo evidenciado, y actuando a precaución, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar "Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia", de fecha 23 de mayo de 2018, suspendiendo en materia de vertimientos, tanto las descargas de aguas residuales no domésticas, dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, así como decomisando la motobomba de marca MIDLAND 5 ME-2-13193, empleada para realizar las descargas mencionadas; así mismo, y respecto al tema de emisiones, esta Dirección procedió a suspender la operación de la fuente caldera 60 BHP marca TITUSVILLA la cual usa carbón coque y retal de madera como combustible, en los procesos de secado y planchado.

Que, dicho lo anterior, la ejecución de la medida preventiva se materializó con las siguientes actividades:

- 1. Decomiso preventivo de la motobomba de marca MIDLAND 5 ME-2-13193, empleada para realizar las descargas de ARnD, a la red de alcantarillado público de la ciudad.
- 2. Imposición de sellos en el Panel de control de la caldera, empleada para la generación de vapor utilizado dentro del proceso de secado y planchado.

Que dicha acta fue suscrita por la Directora de Control Ambiental, profesionales del área técnica y jurídica de las Subdirecciones de Recurso Hídrico y del Suelo, y de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; así como por el señor **MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO** propietario del establecimiento de comercio **MODA COLOR MV**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, y la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió los Conceptos Técnicos Nos. 0266433 del 25 de mayo de 2018, y 6388 del 28 de mayo de 2018 respectivamente, y en los cuales estableció:

a) Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - Concepto Técnico No. 06233 del 25 de mayo de 2018.

"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de lavado y teñido de prendas, en un predio de tres niveles, el cual se usa en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica.





Poseen una caldera de 60 BHP marca Titusvilla la cual usa carbón coque y retal de madera como combustible, cuenta con un sistema de control consistente en un ciclón que conecta con un ducto que descarga las emisiones a 10 metros de altura aproximadamente. El ducto no cuenta con plataforma o acceso seguro, ni con puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

Para el desarrollo de las labores de lavado y teñido se requiere el uso continuo de la caldera y se estableció que para esta fuente no se ha realizado estudio de emisiones, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

(...) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA













(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento MODA COLOR MV propiedad del señor MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO cuenta con la siguiente fuente de combustión:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Titusvilla
uso	Generación de Vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	60 BPH
DIAS DE TRABAJO	6 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8 h/día
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Diaria
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Semestral
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón Coque – Retal de Madera
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	3 bultos/día
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No determinado
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Piso
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.40 aprox.
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10 aprox.
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Ciclón
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No







NUMERO DE NIPLES	No
NIPLES A 90°	No
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

(...) El establecimiento **MODA COLOR MV** propiedad del señor **MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto la caldera de 60 BHP marca Titusvilla, no cuenta con los puertos ni plataforma de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

El establecimiento MODA COLOR MV propiedad del señor MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) en su Caldera de 60 BHP por cuanto no ha remitido el estudio de emisiones respectivo.

El establecimiento **MODA COLOR MV** propiedad del señor **MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de la caldera de 60 BHP marca Titusvilla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

El establecimiento MODA COLOR MV propiedad del señor MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO, no ha demostrado cumplimiento del artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, pues no ha presentado el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones de la caldera de 60 BHP marca Titusvilla.

El establecimiento **MODA COLOR MV** propiedad del señor **MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO** no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE161412 del 27/08/2015, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

b) Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - Concepto Técnico No. 6388 del 28 de mayo de 2018.

"(...) 3.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 23 de mayo de 2018, se realizó operativo de control ambiental en el sector de la localidad de Usme, el cual incluyó las actividades de inspección vigilancia y control al predio con nomenclatura urbana KR 6 F ESTE 107 - 25 SUR, (Ver foto 1) con Chip: AAA0146WWAW de la Localidad de Usme, en el cual ejerce actividades productivas el usuario MARTIN ORLANDO BETANCOURT con nombre Comercial: MODA COLOR.

Se realizó visita de control y vigilancia al predio en mención en el cual se realizan actividades de tintorería de prendas textiles, en el momento de la visita se evidencia descarga de agua residual no







doméstica (ARnD), las cuales son descargadas al sistema de alcantarillado sin tratamiento previo. (...)



Foto No. 1 y 2. Interior del predio



Foto No. 3. Caja de almacenamiento de ARnD.



Foto No. 5 y 6. Vertimiento de ARnD caja externa.







(...) 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO						
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO						
JUSTIFICACIÓN							

El usuario por ser generador de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital, es objeto de trámite de registro y permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que:

En las mencionadas condiciones el usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución SDA 3957 de 2009. Una vez revisados las bases de datos y sistemas de información de la Entidad, se constata que el usuario no cuenta este Registro.

Al igual, es objeto de trámite de permiso de vertimientos como lo menciona el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)"

Es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."

Teniendo en cuenta las observaciones técnicas consignadas en el numeral 3.2 del presente concepto técnico, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas procedentes de la actividad de acabado de productos textiles CIIU 1313. Lo anterior a través de la incautación de una motobomba autocebante MIDLAND 5 ME-2-13193 empleada en la descarga de ARND a red de alcantarillado."







Que la Dirección de Control Ambiental, en vista de la situación evidenciada y acogiendo lo señalado por el área técnica, procedió a emitir la **Resolución No. 1494 de 28 de mayo de 2018**, por medio de la cual se legalizó acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, en los siguientes términos:

- "(...) ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 23 de mayo de 2018, al señor MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.702, propietario del establecimiento de comercio MODA COLOR MV, identificado con matrícula mercantil No. 2297102; quien desarrolla actividades de tintorería con procesos de decoloración, teñido, secado y planchado de prendas, en el predio de Carrera 6 F Este No. 107 25 Sur, identificado con Chip catastral AAA0146WWAW, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme, de esta ciudad; consistente en la suspensión de vertimientos de aguas residuales no domésticas descargadas a la red de alcantarillado público, producto de los procesos de decoloración y teñido; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.
- (...) ARTÍCULO TERCERO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 23 de mayo de 2018, al señor MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.702, propietario del establecimiento de comercio MODA COLOR MV, identificado con matrícula mercantil No. 2297102; quien desarrolla actividades de tintorería con procesos de decoloración, teñido, secado y planchado de prendas, en el predio de Carrera 6 F Este No. 107 25 Sur, identificado con Chip catastral AAA0146WWAW, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme, de esta ciudad; consistente en el decomiso de la motobomba de marca MIDLAND 5 ME-2-13193, empleada para realizar las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 23 de mayo de 2018, al señor MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.702, propietario del establecimiento de comercio MODA COLOR MV, identificado con matrícula mercantil No. 2297102; quien desarrolla actividades de tintorería con procesos de decoloración, teñido, secado y planchado de prendas, en el predio de Carrera 6 F Este No. 107 – 25 Sur, identificado con Chip catastral AAA0146WWAW, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme, de esta ciudad; consistente en la suspensión de las emisiones generadas por la fuente caldera 60 BHP marca TITUSVILLA la cual usa carbón coque y retal de madera como combustible, en los procesos de secado y planchado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. (...)"

Que el precitado acto administrativo fue comunicado al señor MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO propietario del establecimiento de comercio MODA COLOR MV a través del radicado No. 2018EE121421 de 28 de mayo de 2018.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de





la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."





Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES**. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:





"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES**. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través de los Conceptos Técnicos Nos. 6388 del 28 de mayo de 2018 y 6388 del 28 de mayo de 2018 respectivamente, esta entidad evidencio que el señor MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO, propietario del establecimiento de comercio MODA COLOR MV, en el desarrollo de sus actividades comerciales





se vio inmerso en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos y emisiones atmosféricas, respeto a las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos

• **Decreto 1076 de 2015,** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: "De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento", toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado <u>decretó la Suspensión Provisional</u> <u>de la citada norma</u>, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento a aquellos usuarios conectados a la red de alcantarillado público.

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

• **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".





"(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

- (...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

En materia de emisiones atmosféricas

- Resolución 909 05 junio de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".
 - "(...) Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.
 - La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995."
- Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.
 - "(...) 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.





A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales <u>está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.</u> (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \underline{Ex} \\ Nx$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m3 a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m3

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
$>0.25 \text{ y} \le 0.5$	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
$>1.0 y \le 2.0$	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	1/4 (3 meses) "



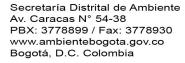


- Resolución 6982 de 27 de diciembre de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".
 - "(...) ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla Nº 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oíl No 2 o ACPM, Fuel Oíl No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		A
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

^{*}Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

- (...) **Articulo 17.- Determinación de la altura del punto de descarga**. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:
- a) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.
 - (...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes."
 - (...) Artículo 20.- Plan de Contingencia para los sistemas de control. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.







Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.702, propietario del establecimiento de comercio **MODA COLOR MV**, identificado con matrícula mercantil No. 2297102; quien desarrolla actividades de tintorería con procesos de decoloración, teñido, secado y planchado de prendas, en el predio de Carrera 6 F Este No. 107 – 25 Sur, identificado con Chip catastral AAA0146WWAW, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO





identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.702, propietario del establecimiento de comercio **MODA COLOR MV**, identificado con matrícula mercantil No. 2297102; quien en el desarrollo de las actividades de tintorería con procesos de decoloración, teñido, secado y planchado de prendas, en el predio de Carrera 6 F Este No. 107 – 25 Sur, identificado con Chip catastral AAA0146WWAW, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme, realizó descargas de aguas residuales no domésticas sin contar con registro ni permiso de vertimientos, así como generó emisiones atmosféricas como resultado del uso de la fuente (i) Caldera 60 BHP marca TITUSVILLA, sin contar con el estudio de emisiones atmosféricas ni dar cumplimiento a lo dispuesto en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, de conformidad con los dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **MARTIN ORLANDO BETANCOURT TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.702, propietario del establecimiento de comercio **MODA COLOR MV**, identificado con matrícula mercantil No. 2297102, en la Carrera 6 F Este No. 107 – 25 Sur, identificado con Chip catastral AAA0146WWAW, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme, de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-1199** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL





Elaboró:								
YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180480 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/06/2018
Revisó:								
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/06/2018
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/06/2018
JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	06/06/2018
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	07/06/2018

Proyecto: Yirleny López Revisó: Edna Rocio Jaimes Auto inicio sancionatorio Cuenca Tunjuelo Exp SDA-08-2018-1199

